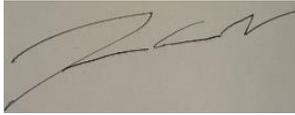


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A
DEMANDADO	ERLIN ENRIQUE RIVAS JORDAN
RADICADO	170014003001 2022 00567 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La entidad **EDITORA SEA GROUP S.A** promueve demanda ejecutiva contra **ERLIN ENRIQUE RIVAS JORDAN**, en procura de obtener el pago del contrato de COMPRAVENTA DE MATERIAL PEDAGÓGICO DEL IDIOMA INGLÉS N°1323 suscrito el 01 de abril de 2021.

En el acápite de "Dirección y notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones del demandado la Carrera 85 N° 66-35b Apto 322 Barrio Robledo de Medellín Antioquia.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado". En la

demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho "*por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía, la cual estimo en tres millones doscientos once mil pesos (\$3.211.000)*"

Ante lo cual, se evidencia que en el contrato de compraventa objeto de ejecución no contiene lugar de cumplimiento de la obligación.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Medellín Antioquia, y del título ejecutivo aportado no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco ni los documentos anexos con la demanda, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por entidad **EDITORA SEA GROUP S.A** contra **ERLIN ENRIQUE RIVAS JORDAN**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín Antioquia (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 151 fijado el 07 de septiembre de 2022 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO

Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2f6b1d343856b5242004dbe83a06bd661afa3c7b7d0fdcba6b833d8caa002**

Documento generado en 06/09/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>